

DON JOAQUIN CAAMAÑO Y PARDO,

Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador Militar y Político de la plaza de San Fernando de Figueras y su Corregimiento &c.

FRUTOS CIVILES. *El Sr. Intendente de este Ejército y Principado, en oficio de 18 de este mes me dice lo siguiente:*

„Al comunicar á V. S. mi edicto de 20 Enero de este año que comprende el Real decreto de 16 Febrero y Real Instruccion de 13 Junio de 1824 sobre el restablecimiento de la contribucion de frutos civiles en esta provincia, le dije, que disponiendo V. S. su circulacion á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa Subdelegacion les encargase que dentro el término de quince dias ecsijiesen de los interesados relaciones juradas de las rentas y derechos de que gozan y están sujetos á su pago, bajo la multa de treinta ducados ecsigidera de los que faltasen; y que concluido aquel término cuidasen de remitirlas á esta Intendencia por conducto de la Administracion de Rentas, escitando el zelo de V. S. para que con la mayor eficacia y energía procurase de que tuviesen el debido efecto los Reales decretos de S. M. sobre este interesante asunto.

Posteriormente con fecha 11 de Marzo próximo pasado remití á V. S. ejemplares del reglamento particular formado para facilitar la recaudacion de este impuesto, encargando á V. S. que al comunicarlo á los pueblos les inculcase la urgente necesidad de que cumpliesen con la mayor brevedad, con la ecsaccion de dichas relaciones, ya que habia mas que concluido el término señalado para ello en mi citado edicto, sin dar motivo de aplicar los apremios y penas de que habla la Real Instruccion, que debia V. S. hacer efectivos, contra los Ayuntamientos morosos ó indiferentes.

Estas terminantes disposiciones, referentes á lo que disponen los espresados Reales decretos y demas órdenes con que me hallo de la Direccion general de Rentas, no han tenido hasta ahora ningun resultado, y veo con el mayor sentimiento que al paso que nada mas queda que hacer por mi parte para cumplir con el desempeño del ministerio que egerzo, y no incurrir en responsabilidad con el gobierno, no son secundadas mis intenciones y esfuerzos por la autoridad delegada de mis Subdelegados en los Corregimientos, y que de los pueblos que están al del cargo de V. S. ninguno ha remitido las relaciones juradas que deben servir de base para la plantificacion de esta contribucion, cuya reparable falta me hace creer que ó bien mis Subdelegados no han estrechado como convenia á las Justicias y Ayuntamientos de su jurisdiccion á que cumpliesen cuanto les está mandado, conminándoles con apremios y penas hasta conseguirlo; ó que aquellas menos celosas del mejor servicio de S. M., no han cuidado de ecsigir de los interesados las relaciones, imponiendo la multa de treinta ducados á los que concluido el

plazo señalado para su presentacion, no lo hubiesen verificado, siendo asi, que ni los Ayuntamientos han podido desentenderse de llenar este servicio, hasta nombrar, si fuese preciso, comisionados que pasasen á recogerlas, ni los Subdelegados pudieron dejar de compelerles y multarles al notar la negligencia con que aquellos proceden.

Mi rectitud no puede disimular por mas tiempo semejantes descuidos, ni prescindir de manifestar á mis Subdelegados la obligacion en que se hallan de cooperar eficazmente á que tengan su debido efecto las órdenes del Soberano; en concepto de que les es relativa la responsabilidad que impone el art. 10 del Real decreto de 16 Febrero de 1824, y que haré efectiva dando cuenta al gobierno, si dentro el término que el mismo determina, no quedase establecida la contribucion en esta provincia, como S. M. lo tiene mandado.

En esta inteligencia espero que luego del recibo de este oficio, circulará V. S. la más terminante orden á las Justicias y Ayuntamientos de esa Subdelegacion mandándoles, que dentro el plazo de ocho dias que por último é improrrogable les señalo; ecsijan de los interesados las relaciones juradas de sus rentas en los términos mandados, bajo la multa de doscientos ducados ecsigidera de bienes propios de los concejales; y me prometo que convencido V. S. de la necesidad que hay de precisar á los Ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes, será V. S. eficaz en llevar á cabo esta disposicion, como lo requiere el mejor servicio del Rey Ntro. Sr., tomando al efecto las medidas que están en sus facultades, sin esperar á que desde luego ponga en ejecucion las que me concede la Real orden de 14 Marzo próximo pasado para multar á los Subdelegados, que olvidándose de su estrecha obligacion, no ausilien como corresponde mis providencias dirigidas al mas ecsacto cumplimiento de los Reales decretos de S. M. á fin de que se verifique el establecimiento de una contribucion, cuyos productos son destinados á cubrir las sagradas atenciones del Estado para cuya prosperidad está continuamente desvelándose nuestro adorado Monarca. Del cumplimiento de esta circular, como de sus resultas se servirá V. S. darme competente aviso acusándome desde luego su recepcion.”

Lo traslado á las Justicias y Ayuntamientos de este Corregimiento para su debido cumplimiento, en la firme inteligencia de que no disimularé el menor retardo y procederé á la ecsaccion de la multa contra los individuos de los mismos Ayuntamientos y particulares que fueren morosos.

Figueras 24 de Abril de 1826.

*Joaquin Caamaño
y Pardo*

